

1

Señora  
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

**Ref.- PROCESO DIVISORIO.** No. 0620 – 2014 de ANA ROSA BARÓN DE OSPINA y Otro contra CESARIO BARÓN AVELLA y otros, Juzgado de origen 18 civil del circuito

En mi calidad acreditada dentro del proceso en referencia, atentamente llego a su Despacho, a fin de proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA** contra su providencia de fecha 15 de enero del 2024, a través de la cual se niega la nulidad interpuesta en tiempo, con el fin de que se hagan los saneamientos respectivos dentro del proceso.

Es **OBJETO del recurso**, y en el evento de que el juez de primera instancia mantenga el proveído, se sirva el Honorable Tribunal del Distrito Judicial conocer del recursos de reposición en subsidio de queja y examine los argumentos negatorios del recurso de apelación.

**FUNDAMENTO el recurso**, en el Artículo 353 y s.s., del C. G. de P., y demás normas concordantes.

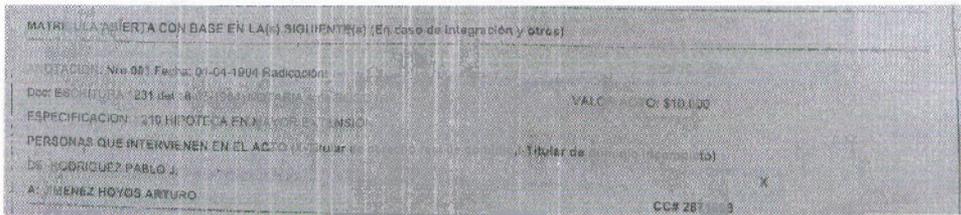
**SUSTENTO el recurso** en los siguientes razonamientos de orden jurídico y fáctico:

El recurso de nulidad es procedente concederlos toda vez que entra en las causales dispuesta por el artículo 133 Núm. 8 del C. G. del proceso, que literalmente expresa:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En efecto, si se observa detenidamente el expediente contentivo de las diligencias adelantadas dentro del proceso de la referencia, se puede notar con toda claridad la falta de citación y/o notificación del acreedor hipotecario Sr. JIMENEZ HOYOS ARTURO, identificado con la cc # 2871698 y que aparece con toda claridad en la anotación No. 001 de fecha 01-04-1964 (sic) del citado certificado y que funge como acreedor hipotecario y que consta en el certificado de tradición del inmueble expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, identificado con el # de matrícula inmobiliaria 50C-1300368 y correspondiente al inmueble objeto de divisorio y referido en todas la diligencia procesales desde el auto admisorio de la demanda.

Dicho certificado actualizado y que adjunto como prueba a este memorial de nulidad, se enuncia la anotación que aparece descrita en la siguiente forma (referencia textual):



Como se puede observar de la imagen extraída en el certificado ya enunciado, existe la anotación en el histórico de tradición del inmueble y que consta la hipoteca de primer grado sobre el inmueble de mayor extensión, cuyo acto de derecho de real de dominio se dio entre **RODRÍGUEZ PABLO J**, como deudor; y **JIMÉNEZ HOYOS ARTURO** identificado con la CC., N. 2.871.698 como acreedor hipotecario. Actuación que consta en la escritura # 1231 del 18-03-1964 de la

notaría 4 del circulo de Bogotá. Dicha anotación se hizo con el No. 001 de fecha 01-04-1964 (corregido).

Es de anotar que en el histórico del certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso y ya identificado, no consta ninguna variación sobre la hipoteca de primer grado enunciada anteriormente, es decir, no se ha cancelado o decretado nulidad sobre ella, tampoco se ha ejecutado en proceso judicial que declare su prescripción, por lo que en la actualidad se encuentra vigente y exigible.

De la lectura y revisión atenta del proceso divisorio se puede observar que el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de octubre del 2014, no se ordenó citar al acreedor hipotecario Sr. JIMENEZ HOYOS ARTURO, tampoco se notificó en debida forma, bien sea personal o por edicto; así como tampoco, se vinculó a dicho acreedor como indeterminado y/o se le designó *Curador Ad Litem*.

De acuerdo con lo enunciado, se incurrió en la nulidad indicada por el artículo 132 Núm., 8, pues "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". De esta forma, es claro, que el acreedor Sr. JIMENEZ HOYOS ARTURO, al tener un derecho real sobre el inmueble objeto de división debe ser

citado a que participe dentro del proceso, pues así lo determina la ley en los distintos procesos en los que se disputa el dominio sobre los inmuebles.

Así, por ejemplo:

- En el proceso de pertenencia Art. 375 Núm.5., se obliga a citar al acreedor hipotecario cuando figure en el certificado de tradición.
- En el proceso expropiación Art. 399 Num. 1. es igualmente obligatorio realizar dichas citaciones.
- Peor más aún y a fin de amparar el derecho real hipotecario, el artículo 462 del C. G. del P. indica con toda claridad: "Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores".
- Finalmente, en el remate de bienes el artículo 448 del citado código general del proceso, obliga al juez que en el auto que ordene el remate "el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad". Lo cual quiere decir que esta falta procesal y que consiste en la no citación o notificación de acreedor hipotecario debe ser saneada de manera imperiosa, por lo que no se puede adelantar la diligencia de remate si no se ha resuelto esta circunstancia.

De acuerdo con indicado procede con toda claridad citar y/o notificar al acreedor hipotecario para que se haga parte del proceso, por lo que se puede considerar a dicha parte, como un **LITISCONSOTE NECESARIO**, porque se le debe amparar su derecho, hasta el punto de que puede postular, de conformidad con el art. 375

Num. 5 la posibilidad de "postular en el Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito". Por lo que, si no se hace la respectiva citación se le viola su derecho como acreedor. LO cual sucede hasta el momento en este proceso.

Esta nulidad no se ha saneado procesalmente toda vez que no se han hecho las citaciones, se ha omitido el procedimiento legal, pero más aún, al tratarse de un litisconsorte necesario, no se puede avanzar en el proceso sino se ha citado. Esto es más grave aún, pues se trata de un derecho real surgido en acreencia hipotecaria, lo cual se hace valer contra todas las partes intervinientes en el proceso. Igualmente se puede decir, que el solo avance del proceso no ha saneado la nulidad, pues se advierte en los artículos citados la imposibilidad de rematar sino se ha saneado en debida forma el proceso, lo cual se hace con la citación en forma debida del acreedor hipotecario y si no es posible designar *curador ad litem* y continuar con él el proceso. Finalmente la nulidad pervive y su saneamiento no es posible hasta que no le restituya el derecho al acreedor, pues como indica el art. 136 C G. del P. se le violó el derecho de defensa.

### 1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE PROPONER LA NULIDAD

La nulidad que se está proponiendo es oportuna, pues el artículo 455, indica en cuanto al saneamiento de la nulidad y aprobación del remate que: "Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación". En el caso que se está

indicando y a la fecha de este memorial, todavía no se ha llevado a cabo el remate, pues apenas se ha decretado la diligencia dentro del proceso, por lo que es procedente proponer la nulidad, estudiarla y si es del caso decretarla y realizar las diligencias de saneamiento el código general dispone para ello. Igualmente, el art. 134 del código citado, establece que la nulidad puede alegarse en cualquier instancia.

**2. LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD**

De acuerdo con lo indicado por el artículo 135 del C. G. del P., la parte que represento está legitimada para actuar y proponer la nulidad, así como le asiste interés en ella, fundado en que la falta de saneamiento de la omisión o irregularidad procesal puede afectarlo en que va a menoscabar su derecho como copropietario, más aún cuando advertido el proceso de la circunstancia el acreedor hipotecario actúe procesalmente en otra instancia y afecte el derecho el derecho que adquirió. Pues si es del caso, mi representado puede concurrir al remate, recibir su cuota parte, pero que con posterioridad se puede disminuir de una manera no prevista y al ser sujeto de una demandada por perjuicios que termine por afectar irremediamente su derecho.

Para efecto de que se adelantó el proceso en debida forma y con las citaciones debidas al acreedor, este, su derecho se resolverá legalmente, por lo que ya no podrá en futuras circunstancias actuar reclamando perjuicios.

Aparte de lo enunciado, se puede decir que hay un interés para todas las partes en que el proceso se lleve a cabo en debida forma, incluyendo al Sr. Juez, cuya obligación es adelantar el proceso sin irregularidad alguna y en caso de existir sanearla en debida forma.

De otra parte, no sobra anotar que la parte que represento no dio lugar a la nulidad, pues es la parte pasiva y no tiene la obligación de hacer las citaciones o notificaciones. Esta función la tiene exclusivamente la parte demandante y en ella debió realizar los procedimientos adecuados para la notificación de todas las parte e integración del contradictorio. También se puede anotar al respecto, que no se puede exigir que el acreedor directamente proponga la nulidad, pues si no esta enterado o conoce del proceso, difícilmente podrá concurrir a él y ejercer su derecho. Es labor de la parte velar por el buen orden del proceso y evitar las irregularidades y con ello los perjuicios futuros. En conclusión, es pertinente y legitimo la alegación y proposición de nulidad que se está realizando ante el Despacho.

### **3. PRUEBA DE LA NULIDAD**

De conformidad con lo previsto por el citado artículo 135 del C. G. del P., solicito que decreten, practiquen e incorporen al proceso las siguientes pruebas.

1. Certificado de tradición generado con el PIN 230918174382618976, de fecha 18 de septiembre del 2023 y correspondiente al inmueble identidad

con la matricula inmobiliaria # 50C-1300368, el cual es objeto del proceso divisorio ya referido, En el consta la anotación de existencia de hipoteca de primer grado a favor del Sr. JIMENEZ HOYOS ARTURO.

2. OFICIOS. Para dar mayor claridad a la acción solicito se oficie a la notaria 4 de Bogotá para que remita con destino al Despacho copia autentica de la escritura pública # 1231 del 18-03-1964, la cual contiene la hipoteca de primer grado entre RODRIGUEZ PABLO J y JIMENEZ HOYOS ARTURO.
3. El expediente el proceso divisorio en referencia, en el que adolece de la falta de citación, notificación o designación de curador ad litem de conformidad con los hechos de esta nulidad.
4. Solicito a su despacho si ve procedente reproducir las copias a mi costa, del proceso que su juzgado crean necesaria para enviar al superior y poder hacer el análisis de todas las piezas procesales

En caso de no prosperar el recurso de reposición invocado, solicito se de aplicación a lo indicado por el artículo 352 y s.s, en donde se envíen las copias respectivas para que sea examinada la procedencia del recurso por el H. Tribunal para ello solicito se tengan en cuenta las razones aducidas como sustento del recurso y se proceda a la revocatoria respectiva, providencia en donde ordene adelantar la nulidad propuesta

Cordialmente,



WILSON ÁNGEL PÉREZ PÉREZ  
C.C. No 19.306.890 de Bogotá  
T.P. No. 321.678 del C. S. de la J

Copias N° 8